

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREENALIA SOLAR POWER EL TRANCO, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA RED PARA LA EVACUACIÓN DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LA BALLABONA” POR UNA POTENCIA DE 25 MW EN LA SUBESTACIÓN LA RIBINA 400KV**

Expediente CFT/DE/158/20

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de febrero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte eléctrica planteado por GREENALIA SOLAR POWER EL TRANCO, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO - Interposición del conflicto**

Con fecha 5 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de GREENALIA SOLAR POWER EL TRANCO, S.L. (en adelante, “GREENALIA”) en el que planteaba conflicto de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la cancelación de su solicitud de acceso para la evacuación de la energía generada para la instalación fotovoltaica de su titularidad “La Ballabona”, de 25 MW, en la SET de La Ribina 400kV.

El representante de GREENALIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 27 de diciembre de 2019, GREENALIA remitió solicitud de acceso al interlocutor único de nudo de La Ribina, ENEL GREEN POWER para la instalación indicada.
- El día 8 de enero de 2020, comunica a GREENALIA que, al haber recibido varias solicitudes contemporáneas, procederá a realizar una solicitud de acceso coordinada.
- El día 27 de abril de 2020, el IUN procedió a presentar la indicada solución coordinada de acceso.
- Tras una subsanación, REE indica que el día 27 de julio de 2020 que la solicitud incluye una capacidad superior al margen disponible, por lo que es necesario que los promotores lleguen a un acuerdo de reparto. El mismo se alcanza el 28 de agosto de 2020, pero con la oposición de tres solicitudes. Ante la falta de acuerdo, REE anula con fecha 29 de agosto de 2020 la solicitud. El IUN pone en conocimiento de GREENALIA la indicada anulación el día 3 de septiembre de 2020.
- GREENALIA presentó de inmediato nueva solicitud a la que ENEL responde que procederá a tramitarla, pero que ello supone coordinarse con otro solicitante que se había quedado fuera de la solicitud de 27 de abril de 2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación, que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

- En cuanto a la fundamentación jurídica, afirma GREENALIA que, al haber capacidad, REE debió repartirla proporcionalmente y no anular la solicitud ante la falta de acuerdo. Así los 18MW de capacidad disponible debían haberse repartido entre los solicitantes de acceso siguiendo lo indicado en la Resolución de esta Comisión en el conflicto CFT/DE/051/18.

Por lo expuesto, solicita que la CNMC dicte resolución en cuya virtud: i) estime el presente Conflicto de Acceso; ii) anule y deje sin efecto la denegación de Acceso de 28 de agosto de 2020, por cuanto no es conforme a los criterios establecidos por la normativa para que pueda denegarse el acceso por existir capacidad en el Nudo; y iii) ordene a REE que resuelva sobre la SCA teniendo en cuenta a efectos de la aplicación del criterio de ordenación temporal la fecha de envío de la Solicitud de acceso para el Parque al IUN, esto es, el 27 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta únicamente las solicitudes de acceso para las cuales sus promotores no han presentado desistimiento a día de hoy, y respetando el orden de prelación temporal a partir de la fecha en la que los promotores enviaron su solicitud de acceso al IUN, y haciendo un reparto proporcional de la potencia disponible en el Nudo en ausencia de acuerdo entre los promotores.

## **SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud y documentación que la acompaña, se procedió, mediante escrito de 7 de octubre de 2020 del Director de Energía de la CNMC, a comunicar a GREENALIA, REE y ENEL GREEN POWER ESPAÑA, en su condición de IUN de La Ribina 400kV, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a REE y a ENEL GREEN POWER ESPAÑA se le dio traslado del escrito presentado por GREENALIA, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

ENEL GREEN POWER ESPAÑA no formuló alegaciones.

### **TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 28 de octubre de 2020 en el que manifiesta, en esencia, que:

- A lo largo del año 2019, el IUN va remitiendo diversas solicitudes de acceso coordinadas con distintos promotores a los que se concede acceso.
- El día 27 de abril de 2020, se recibe solicitud coordinada de acceso (en adelante, SCA) que incluye diez solicitudes, entre ellas la que es objeto del conflicto.
- Dos instalaciones promovidas por GLOBAL SOLAR ENERGY de 50MW cada una, la instalación objeto del conflicto de 25 MW, tres instalaciones del grupo SANMAD de 49,9MW, una de CAMELIA SOLAR de 50MW, otra instalación de RANCHO REDONDO de 49,5MW, otra instalación de BERROCAL WIND de 49,5 MW y finalmente una instalación promovida por IBERDROLA RENOVABLES DE ANDALUCÍA de 40,5MW.
- A lo largo de abril y mayo de 2020, se recibieron las respectivas confirmaciones de correcta constitución del aval para todas las instalaciones incluidas en la indicada SCA de 27 de abril de 2020.
- Una vez recibidas las comunicaciones, los días 1 y 4 de junio de 2020, se procedió a remitir al IUN requerimiento de subsanación que fue completado en esta última fecha.
- El día 21 de julio de 2020, se recibe el desistimiento de la instalación promovida por IBERDROLA RENOVABLES DE ANDALUCÍA incluidas en la SCA de 27 de abril de 2020
- El día 25 de julio de 2020, REE remite al IUN. En dicha comunicación se informó que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas, no resultaba técnicamente viable, dado que el margen de capacidad disponible (18 MWprod) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado se requería la necesidad de remisión de una nueva solicitud de acceso coordinada incluyendo a las plantas de la comunicación y ajustada a la capacidad máxima disponible, y en todo caso en plazo de un

- mes a contar desde el día siguiente al 27 de julio de 2020 en el que se remite la comunicación al IUN.
- El día 27 de agosto de 2020, penúltimo día del plazo, REE recibe comunicación de uno de los promotores, de forma individual, solicitando reparto proporcional.
  - El día 29 de agosto de 2020, a falta de contestación, ante la falta de acuerdo y de respuesta al requerimiento de ajuste, emite comunicación automática desde la aplicación informando de la cancelación del expediente aludido en el apartado 15, objeto del presente conflicto.
  - A este respecto, señala REE procede destacar que dicha comunicación de cancelación fue emitida por error al actuar de forma automática desde la aplicación MiAccesoREE, transcurrido el plazo del mes sin obtener respuesta. A la finalización de ese plazo, mi representada hubiera considerado la falta de acuerdo y hubiera procedido a la contestación con asignación de margen de forma proporcional, pero no fue así por el mencionado error identificado con posterioridad.
  - Posteriormente a este error, GREENALIA y otro de los promotores remitieron a través del IUN el día 17 de septiembre de 2020 nueva solicitud de acceso para la instalación objeto de este conflicto (y otras tres, las del GRUPO SANMAD).
  - Seguidamente el día 24 de septiembre de 2020 se recibe desistimiento de las dos instalaciones promovidas por GLOBAL SOLAR ENERGY.
  - El día 27 de octubre de 2020 REE, una vez recibida la comunicación de inicio, rectifica su error y reactiva la solicitud dando un nuevo plazo de un mes e informando del desistimiento de la solicitud de GLOBAL SOLAR ENERGY.
  - En consecuencia, en este momento queda la solicitud objeto del conflicto, las tres de SANMAD, una de CAMELIA SOLAR de 50MW, otra instalación de RANCHO REDONDO de 49,5MW y otra instalación de BERROCAL WIND de 49,5 MW, entre las que debían repartirse 18MW.
  - Con el indicado relato de los hechos, entiende REE que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, al haber procedido a rectificar su error.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se declara la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

#### **CUARTO. – Pérdida de la condición de interesado y trámite de Audiencia**

A la vista de las alegaciones efectuadas por REE, se procedió en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante escrito del Director de Energía, a notificar a ENEL GREEN POWER ESPAÑA su pérdida de la condición de interesado, al ser ajeno al conflicto planteado. Dicha comunicación fue leída ese mismo día y ENEL GREEN POWER ESPAÑA no se ha opuesto a la misma.

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 30 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas, solo GREENALIA y REE, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, en particular en relación con la alegada pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

- El 15 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la representación de GREENALIA, en el que manifestaba sucintamente lo siguiente:
  - Que tras la comunicación de REE de 27 de octubre de 2020, los promotores llegaron a un acuerdo el día 26 de noviembre de 2020 para repartirse los 18MW restantes.
  - Dicho lo anterior, se opone ahora a la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto porque considera a la vista de la documentación que tiene derecho a la totalidad de lo solicitado, ampliando así sobrevenidamente, el objeto del conflicto.
  - Procede así a analizar, GREENALIA la solicitud de un parque eólico anterior a la solicitud coordinada de acceso del que considera que no cumplió con los requisitos exigidos por la normativa y cuya comunicación de acceso debe ser anulada.
  - En el mismo sentido, alega que otra instalación, una fotovoltaica tampoco cumple con la normativa y debe entenderse como caducado a la vista del expediente administrativo.
  - Por todo ello, pide que se anulen los permisos de estas instalaciones y se le otorgue la totalidad a GREENALIA la totalidad de la potencia solicitada.
- El 22 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en su escrito de 8 de octubre de 2020 y en el que comunica que el IUN ha procedido a indicar que los solicitantes han llegado a un acuerdo de reparto, pero al que no se han sumado dos de los promotores, por lo que REE no lo considera válido.
- El día 28 de enero de 2021 se recibe nuevo escrito de REE de rectificación del anterior. En primer término, pone de manifiesto que habían desistido de la solicitud de acceso coordinado RANCHO REDONDO y BERROCAL WIND por lo que su no inclusión en el acuerdo alcanzado por los promotores era correcta.
- También señala que CAMELIA SOLAR, aunque firmante del acuerdo de reparto ha desistido y ha cancelado la garantía.
- Finalmente señala que el día 19 de enero de 2021, por un nuevo error de la aplicación, procedió a comunicar al IUN otorgamiento de acceso, con reparto proporcional a todos los promotores, incluidos aquellos que habían desistido.

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto de acceso y la posible pérdida sobrevenida del mismo.**

El presente conflicto de acceso tiene como único objeto la anulación realizada por REE de la solicitud coordinada de acceso presentada por el Interlocutor Único de Nudo el día 27 de abril de 2020 al entender que no se había llegado a un acuerdo entre los solicitantes para repartirse el margen de capacidad de 18MW puesto de manifiesto por parte de REE en comunicación de 25 de julio de 2020 (referencia DDS.DAR.20\_2985, folios 310 al 314 del expediente). En dicha comunicación se otorgaba el plazo de un mes para que los promotores llegaran a un acuerdo para el reparto del citado margen de capacidad.

Al no recibir REE comunicación de acuerdo entre los promotores transcurrido dicho plazo, que ha de contarse desde el día 27 de julio de 2020, se procedió a anular la solicitud completa, denegando así el acceso a todos los solicitantes el día 29 de agosto de 2020, notificada por el IUN mediante correo electrónico el 3 de septiembre de 2020 (folios 143 al 146 del expediente administrativo). Esta comunicación es el único objeto del conflicto.

Como señala REE en su escrito de alegaciones tal anulación fue un error (folio 240-241 del expediente) que procedió a subsanar el día 27 de octubre de 2020, reponiendo la situación al estado anterior e, incluso dando nuevo plazo de un mes, para que llegaran a un acuerdo entre los distintos promotores. Con esta rectificación que está plenamente documentada en el expediente, el objeto del presente conflicto puede entenderse como desaparecido sobrevenidamente, lo que debe declararse mediante la correspondiente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

No obstante, lo anterior, GREENALIA se ha opuesto a esta conclusión pretendiendo de forma extemporánea e incongruente la extensión del conflicto a hechos anteriores que envuelven a solicitudes previas y de terceros ajenos a la solicitud coordinada de acceso del 27 de abril de 2020 que fue la anulada por error por REE y que es objeto del conflicto y en la que se integraba la instalación promovida por GREENALIA.

El error de REE en sus alegaciones de referirse a procedimientos de terceros ajenos al objeto del conflicto no permite ahora que, como sostiene GREENALIA en su escrito de trámite de audiencia de 15 de diciembre de 2020, que el presente conflicto de acceso se convierta en una suerte de juicio de la legalidad del otorgamiento de los mismos. No es ese el objeto de un conflicto de acceso, que es resolver a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, pero en tiempo y forma.

En este caso, no hay conflicto, en el sentido de discrepancia, sobre los indicados permisos de acceso, lo que hay simplemente es una duda jurídica sobre la validez de permisos de terceros, cuyo cauce de resolución no es éste y, menos aún, por la vía de una ampliación del mismo con motivo de un escrito de trámite de audiencia. Un conflicto de acceso no puede convertirse en una suerte de revisión de la entera actuación del correspondiente gestor de red, de forma que a través de este procedimiento se pongan en cuestión decisiones y comunicaciones del gestor que han sido tomadas, incluso antes de que el solicitante haya presentado su propia solicitud de acceso. Por ello, sin perjuicio de otras actuaciones, ha de rechazarse la pretensión de GREENALIA de ampliar el objeto de este conflicto para que esta Comisión se pronuncie en el mismo sobre la validez de permisos de terceros no interesados.

En cuanto a los hechos posteriores, corresponde a REE y no a esta Comisión proceder a otorgar el acceso, conforme a criterios objetivos y transparentes, entre los solicitantes que no hayan aun desistido de su solicitud de acceso, ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo

conflicto en relación con ese reparto que se haga del margen de capacidad existente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Declarar concluso el procedimiento por la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto al haber sido satisfecha la pretensión formulada por GREENALIA SOLAR POWER EL TRANCO, S.L. en su escrito de planteamiento de conflicto de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., por la cancelación de su solicitud de acceso para la evacuación de la energía generada para la instalación fotovoltaica de su titularidad “La Ballabona”, de 25 MW, en la SET de La Ribina 400kV, mediante su rehabilitación en fecha 27 de octubre de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.